

# BOLETÍN DE RELATORÍA

ABRIL DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
PERIODO MES DE ABRIL DE 2022  
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

## SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

**JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**  
Relator



# SALA CIVIL - FAMILIA



**PROCEDE LA INDIGNIDAD CONFORME LA CAUSAL DE ATENTADO GRAVE CONTRA LOS BIENES DEL CAUSANTE, CUANDO MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA SE DECLARE LA SIMULACIÓN DE LA COMPRAVENTA DE UN BIEN DE LA HOY CAUSANTE, POR PARTE DE LOS DEMANDADOS**

"De ahí que, para triunfar en su pretensión, a la parte actora le incumbía demostrar la existencia del atentado grave contra los bienes -en este caso- de la causante Elvira Céspedes de Sánchez -progenitora de las partes en contienda- mediante la aportación de la sentencia ejecutoriada con la que se probara la ocurrencia de esa conducta. Al punto, para la Corporación esa carga quedó satisfecha, sin duda, con la mencionada providencia del 15 de octubre de 2015 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, que se adjuntó a la demanda, sin que el extremo pasivo nada reprochara sobre el particular, pues con esa decisión judicial se demuestra que los demandantes EFRAÍN, EDUARDO y OLGA ROSARIO SÁNCHEZ CÉSPEDES, simularon realizar un contrato de compraventa para adquirir el 50% del predio atrás identificado, de propiedad de su progenitora, a quien ninguna suma de dinero le entregaron por esa negociación. Según el indicado proveído, la allí demandante Elvira Céspedes de Sánchez calificó ese proceder de sus hijos como un "engaño". Deviene, entonces, que, no es dable sostener, como lo hace la juzgadora cognoscente, que no se comprobó el atentado grave contra los bienes de la tan nombrada de cujus, porque el referido pronunciamiento judicial da cuenta diáfana de su existencia, pues ningún otro calificativo merece el reprochable proceder de los aquí demandados que tuvo por fin apropiarse indebidamente del 50% de un inmueble de su madre. Tampoco es de recibo el planteo relativo a que no se causó detrimento al patrimonio de la tan nombrada señora Céspedes de Sánchez por haber permanecido ella en posesión del inmueble objeto de la venta luego declarada simulada, por cuanto ese derecho -la posesión- no es equiparable al dominio sobre el bien, del que fue despojada por sus hijos, quitándosele la posibilidad y facultad de disponer de lo que era suyo; luego, la afectación a su patrimonio aparece demostrada de bulto."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-001-2019-00042-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 5 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** INDIGNIDAD SUCESORAL

**DECISIÓN:** Se revoca la sentencia y se accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





**NO PROCEDE LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO, AL NO ACREDITARSE ESTE EN FORMA TOTAL POR PARTE DE LA MADRE DEMANDADA, AL MANTENER CON SUS HIJAS UNA COMUNICACIÓN AUNQUE NO TAN CONSTANTE, SUFICIENTE PARA QUE EL VÍNCULO AFECTIVO PERSISTA.**

"De consiguiente, para la Sala emerge acertado el colofón al que arribó el Juez de primer grado en el fallo objeto de disenso jerárquico, dado que en el actual caso no está concretado ni probado el aludido abandono, en el contexto y con los alcances a que se refiere la jurisprudencia citada. En efecto, de la entrevista realizada por el Juez competente a las hijas de las partes de la litis, emerge diáfano que ellas reconocen a STHEPANIE MARCELA GUTIÉRREZ PEDROZO como su progenitora, le expresaron claras manifestaciones de afecto -llegaron a pedirle la bendición y le dijeron que la querían mucho-, además de indicar que tienen comunicación con la mamá, en compañía de su padre o de la esposa de éste; expresaron que, uno de esos episodios fue en el cumpleaños de MC, y que después de eso también las volvió a llamar y que desean que ella las visite. Dieron cuenta también de los altercados entre su padre y STHEPANIE MARCELA, indicando que discuten siempre. Es claro, entonces, que entre la demandada y sus hijas se mantiene una comunicación, aunque no tan constate como se esperaría entre una madre y sus hijas pequeñas -de 6 y 8 años de edad-, pero en todo caso suficiente para que el vínculo afectivo persista. De ahí que, para el Tribunal es evidente que, si el abandono que se enrostra a la demandada fuera absoluto, las niñas tendrían otro concepto de su mamá y no demostrarían por ella el afecto que exteriorizaron en la ya reseñada entrevista. Aunado a lo anterior, tanto el demandante como la demandada en sus interrogatorios de parte dejaron entrever la fractura en su relación como progenitores de las niñas, que ha llevado a un conflicto constante entre ellos y que, sin duda, incide en su trato con las niñas, pues incluso CAMILO ANDRÉS SANABRIA GARCÍA reconoció haber bloqueado en su celular el número de teléfono de STHEPANIE MARCELA GUTIÉRREZ PEDROZO, lo que obstaculiza por entero la comunicación entre ella y sus hijas, y refuerza el hecho de que ese eventual distanciamiento no se produjo por el mero querer de la aquí accionada."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-002-2020-00251-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 6 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**EL QUERER DE LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN COMÚN ENTRE LAS PARTES, SIN QUE TUVIERAN EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR EMPRESA O ACTIVIDAD ALGUNA DE MANERA CONJUNTA, MAL PUEDE CONFIGURAR UNA SOCIEDAD DE HECHO, LA CUAL SE CONSTITUYE POR UNA SERIE COORDINADA DE HECHOS QUE MATERIALICE LA EJECUCIÓN DE UNA EMPRESA LUCRATIVA.**

"En todo caso, aun partiendo de que tanto el actor como los demandados contribuyeron con dinero para la adquisición del predio SAN PABLO, tampoco se aprecia el ánimo de asociarse para emprender una actividad económica común, con esfuerzos coordinados para obtener utilidades en lo que a este bien concierne. No se pueden considerar como constitutivos de esos elementos de la sociedad la venta de parte del predio SAN PABLO y la constitución de la servidumbre eléctrica, pues son simples acto de disposición que bien pueden ejecutar los comuneros o quien figure como propietario, inclusive son actos impuestos legalmente por razones de interés general, en un caso para adelantar la construcción de una vía pública y en el otro para prestar un servicio público, los cuales no pueden apreciarse como el ejercicio de una actividad social, y lo mismo puede decirse de las ventas a la ANI y de la constitución de servidumbres respecto de los demás predios, sin que sobre decir que además fueron negocios aislados realizados por cada uno de quienes en ellos figuraban como únicos propietarios, pues así se infiere de los folios de matrícula inmobiliaria que se aportaron con la contestación de la demanda, sin que exista el más mínimo elemento de convicción que demuestre lo contrario, fuera del dicho del demandado HECTOR JESÚS, el cual no puede ser eficaz para acreditar que fueron celebrados en cada caso por todos, o en representación de todos, o que fue un solo negocio, y mucho menos para probar que así fue por pertenecer el predio SAN PABLO y los demás a una sociedad, en atención a que a ninguno de los litigantes se le permite preconstituir su propia prueba, es decir probar un hecho con su solo dicho. De lo único que se tiene certeza y que está probado, es que se adquirió el predio SAN PABLO en comunidad, pero no con miras a formar una sociedad de hecho, pues ni del predio SAN PABLO y mucho menos de los otros, se advierte probado en el proceso beneficio lucrativo de las partes como consecuencia de una actividad común, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas, dado que ninguna explotación económica comercial se realizó diferente a las ventas a la ANI entre los años 2011 hasta el 2018, fecha en que HECTOR comenzó a subdividir el predio SAN PABLO, pero como bien lo dice el demandante en la demanda y en el interrogatorio, sin consultarle a los demás, sino a motu proprio, lo que ni por asomo se puede considerar como producto de una voluntad asociativa."

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS GUIVANNY ULLOA ULLOA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-011-2020-00067-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 7 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

**DECISIÓN:** Se revoca la sentencia y se deniegan las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA DEMANDADA NO TIENE NINGUNA INCIDENCIA EN EL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO, NO LO SUSPENDE NI IMPIDE SU RESOLUCIÓN, EN TRATÁNDOSE DE UNA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, COMO LA PREVISTA EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, YA QUE ALLÍ NO SE DISPUSO PLAZO ALGUNO PARA LA PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS, NI RESTRICCIÓN O LIMITACIÓN PARA LA INICIACIÓN, CONTINUACIÓN Y ADMISIÓN DE PROCESO EJECUTIVOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD EN TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

"En efecto, si bien es cierto que, contrario a lo alegado por la apelante, el certificado de existencia y representación legal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA arrimado con la demanda no demuestra que esta estuviera en estado de liquidación, en atención a que por esa época no se había iniciado ese trámite, y mucho menos inscrito, tal como se corrobora de su sola lectura, también es cierto que de conformidad al artículo 85 del CGP, no es necesario que las partes aporten tal tipo de prueba, aunque es lo deseable, porque las autoridades judiciales bien pueden consultar tal información en el RUES. Pues bien, verificada tal base de datos se constata que en efecto los socios dispusieron la liquidación anticipada de la mencionada entidad, según acta de la asamblea general de accionistas del 4 de marzo de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 12 de ese mismo mes y año, y además, en la página 17 del archivo 005 del expediente digital aparece con la solicitud del apoderado de la demandada para que se le alleguen los anexos de la demanda y se cuente el término de traslado hasta que ello ocurra, un certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del 15 de febrero de 2021, en el que aparece que está en liquidación y que la representa el liquidador principal designado, esto es, MARLY ZUÑIGA AISLANT y se indica quien es el suplente. Pero en verdad tal situación es inane, no tiene ninguna incidencia en el trámite del proceso, no lo suspende ni impide su resolución, en tratándose de una liquidación voluntaria, como la prevista en el numeral 6 del artículo 218 del Código de Comercio, ya que allí no se dispuso plazo alguno para la presentación de créditos, ni restricción o limitación para la iniciación, continuación y admisión de proceso ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin perjuicio de la solicitudes de levantamiento de medidas cautelares que puedan hacerse al juez con fundamento en el artículo 597 del CGP, además, el trámite de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado en el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, tal como lo pregonan la doctrina de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Sociedades expresada en concepto emitido en su oficio 2020-046723 del 16 de mayo de 2019."

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-007-2019-00257-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 21 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** EJECUTIVO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a la ejecución.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





**NO PROCEDE LA DECLARACIÓN DE SUMULACIÓN, CUANDO AL MOMENTO DE SU SOLICITUD, NO EXISTÍA INTERÉS EN LA DEMANDANTE PORQUE NI SE HABÍA DISUELTO LA SOCIEDAD CONYUGAL, NI HABÍA SIQUIERA DEMANDA QUE IMPLORARA DICHO EFECTO JURÍDICO**

"El interés debe ser, amén de cierto, actual, vale decir, existir al tiempo de recabarse la simulación; tener presente que cualquier otro momento, incluido el de la litis contestatio como aquí lo sugiere el casacionista, es admitir que se puede reclamar la simulación con tal de que posteriormente, y obviamente con reclamo de derecho de futuro, se instaure la separación de bienes. Y como tal característica de actualidad estriba no más que en la inmediatez de la determinación que ha de sobrevivir, resulta aconsejable sobremanera que, así las partes como el juez de la causa, estén atentos a verificar su vigencia, porque es evidente que si en el proceso de divorcio, separación de cuerpos, etc., recae pronunciamiento que destruye la posibilidad de que la sociedad conyugal acabe, es este un hecho que el juez no puede perder de vista para tomar una decisión adecuada, por supuesto que la evanescencia sobreviniente de tal posibilidad lleva consigo la del interés. Así las cosas, nada hay que reprocharle al sentenciador cuando ante el marco de las cosas que dejó expresado, aseveró que cuando la simulación se pidió no existía interés en la demandante porque a la sazón ni se había disuelto la sociedad conyugal, ni había siquiera demanda que implorara ese efecto jurídico; momento ese, que no otro, en el que justamente debía aparecer lo que echó de menos; y, por contera, tampoco cuando por ello mismo restó virtualidad al apareamiento futuro de la demanda incoativa de la separación".

**MAGISTRADO PONENTE:** MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-006-2010-00287-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 25 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** SIMULACIÓN

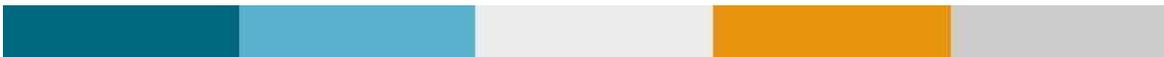
**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



# SALA LABORAL





**PARA EFECTOS DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL, CUANDO SE TRATA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE LE BASTA CON DEMOSTRAR EL VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE Y QUE HIZO VIDA EN COMÚN CON EL CAUSANTE DURANTE POR LO MENOS CINCO (5) AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUYA ÓBICE PARA SU RECONOCIMIENTO**

"Así las cosas, tal como lo alega el recurrente, las pruebas traídas a juicio dan cuenta que la pareja convivió por lo menos entre el 10 de julio de 1982 fecha en que contrajeron matrimonio y hasta el año 1988, fecha para la cual su hijo SERGIO PRADA LEAL de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado al plenario (folio 418), contaba con aproximadamente 2 años de edad si se tiene en cuenta que su fecha de nacimiento fue el 24 de septiembre de 1985 soportando las versiones de los testigos. En ese sentido, atendiendo a que la escritura pública No 540 a través de la cual los consortes liquidaron su sociedad conyugal data del 22 de marzo de 1988, fecha desde la cual se presume interrumpir su vida en común, es factible colegir que en efecto, si se satisfacen los 5 años previstos por el legislador, por cuanto, la convivencia debió acreditarse por lo menos hasta el 10 de julio de 1987 de acuerdo con fecha del matrimonio y reitérese la misma se dio por lo menos hasta el 22 de marzo de 1988.....Pues bien, desde ya dígase que no halla eco la Corporación en los alegatos de la interesada en calidad de compañera permanente quien no satisfizo la obligación demostrativa relativa a acreditar que mantuvo una convivencia real y efectiva con el causante por lo menos durante los últimos 5 años anteriores a su deceso, habida cuenta que, contrario a las afirmaciones censurantes, los deponentes citados, y de los cuales se duele fueron indebidamente apreciados por el Juez no lograron dar cuenta de la comunidad de vida entre la pareja en el periodo dispuesto por el legislador y la Jurisprudencia Nacional, pues si bien es cierto, concordaron las versiones en cuanto a la convivencia aproximadamente desde el año 1989, no lo es menos que, no pudieron dar fe de los hechos de modo, tiempo y lugar que caracterizaron la relación afectiva entre la litigiosa y el pensionado con posterioridad al año 2007; sin que se pueda como lo pretende el apelante dejar de lado la evidencia documental arrimada al proceso."

**MAGISTRADO PONENTE:** LUCRECIA GAMBOA ROJAS  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-004-2014-00083-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 22 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Revoca parcialmente la sentencia y se conceden las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**ES VIABLE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS AL ENCONTRARSE SATISFECHO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 PARA TAL EFECTO, NO EXISTIENDO INCOMPATIBILIDAD CON LA PRESTACIÓN QUE EN SU MOMENTO DEBERÁ OTORGARLE FOMAG, AL SOLICITANTE**

"En conclusión de lo expuesto, recapitulando, deviene infundada la apelación, porque: i) están satisfechos por la demandante los requisitos previstos en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la devolución de saldos en la forma explicitada en la sentencia recurrida en tanto no alcanza el número mínimo de semanas exigidas y no acumula el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo; ii) no ha lugar a bono pensional alguno a incluir dentro de la devolución de saldos, aspecto que elucidó la primera vara sin reyerta alguna; luego, la cacareada tesis de la apelante consistente en que tal situación le impide reconocer la prestación, cae en el vacío; iii) la demandada es la responsable del reconocimiento y pago de la prestación pretendida pues funge como administradora del fondo de pensión de la demandante y, por tal virtud, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que contempla la Ley 100 de 1993, entre otras, como en este caso, la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual; iv) las cotizaciones que pretenden ser compensadas de la devolución de saldos fueron hechas al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A, por servicios prestados por la demandante a instituciones privadas, diferentes a los tiempos de servicio que sirven de base al eventual reconocimiento de la pensión de docente oficial, en tales condiciones, no existe incompatibilidad alguna entre una y otra prestación, ni se está prohijando una mezcla inadecuada entre dos regímenes. En efecto, por tener la demandante la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, le resulta válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, recibir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas para financiar una posible prestación pensional en el RAIS de manera principal o una devolución de saldos de manera subsidiaria, como aquí ocurre (Sent, 17 de julio de 2013, CSJ-SL 451-2013)."

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-003-2018-00340-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 25 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



## PROCEDE LA SOLIDARIDAD CUANDO LA ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD SON UN EJE COMÚN ENTRE LAS DEMANDADAS Y DADO QUE LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATISTA NO LE SON AJENAS AL BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

"Así las cosas, se tiene que la administración y garantía en la prestación de los servicios de salud son un eje común entre ESIMED S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.; en consecuencia, es dable concluir que las actividades del contratista no le son ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios, más aun cuando el contratante ejercía un control sobre los empleados que prestaban el servicio de salud, pues la EPS demandada exigía de forma mensual el comprobante de pago de los aportes a la seguridad social de los empleados de las contratistas, sin importar que el pago del contrato fuera por evento o capitación conforme al artículo 4° del Decreto 4747 de 2007, pues al fin estaban disponibles para atender a los usuarios afiliados a MEDIPMAS EPS. Precisando que la solidaridad como ficción jurídica opera por ministerio de la ley, lo que de contera implica que cualquier pacto o disposición en tal sentido, deviene inoperante e ineficaz por ser contrario a la ley. Entonces, de lo expuesto emerge sin dubitación la solidaridad que se reclama del art. 34 del CST. Ahora bien, ha de precisarse que hallándose acreditado que la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de enfermería a favor de los usuarios asignados por la citada EPS conforme fuere indicado por las testimoniales recaudadas dentro del plenario y tal como se desprende de los mencionados contratos de prestación de servicios suscritos entre dichas entidades, es claro que se configuran los elementos configurativos de la responsabilidad solidaria de que trata el art. 34 multicitado a cargo de MEDIMAS EPS y dicha responsabilidad, tal como lo indicó el Juez A quo, sólo puede operar respecto de las obligaciones causadas a partir de la fecha en que inició la ejecución del objeto contractual pactado entre dicha E.P.S. con ESIMED S.A., esto es, desde el 1° de diciembre de 2017 hasta día que feneció, es decir, el 08 de julio de 2020, comoquiera que no podría endilgarse responsabilidad alguna por la ejecución de labores de ésta última en beneficio de sociedades diferentes a la aquí demandada."

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081.31.05.003.2020.00140.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 25 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo que accede a las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**EL DERECHO A LA PENSIÓN VOLUNTARIA Y ANTICIPADA DE VEJEZ Y LA MESADA 14 RECONOCIDA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA A FAVOR DEL DEMANDANTE, SE EXTINGUIÓ UNA VEZ COLPENSIONES RECONOCIÓ A FAVOR DEL MISMO LA PENSIÓN DE VEJEZ, CONFORME LO PACTADO ENTRE LAS PARTES**

"Lo anterior, significa que las partes acordaron la concesión de pensión extralegal, voluntaria, anticipada y temporal, motivo por la cual ésta NO tiene carácter convencional ni legal, sino que es voluntaria; razón por el cual, cuando el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez de tipo legal a favor del demandante, el derecho pensional voluntario reconocido por la entidad demandada se extinguió de forma absoluta, incluida la mesada 14 contemplada en el lit. d) num.4 del Acuerdo Conciliatorio No. 343 del 17 febrero de 2004, sin que sea posible alegar que ésta subsiste o que fuera compartible, pues feneció al operar la condición resolutoria pactada entre las partes que es plenamente válida como se expresó."

**MAGISTRADO PONENTE** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.001.2019.00337.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 29 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo que deniega la prestación pensional solicitada

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



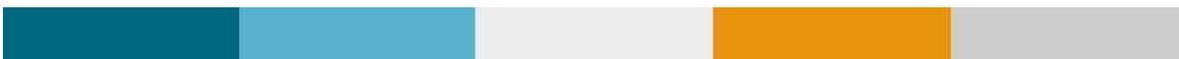
## CUANDO LOS INSTITUTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LO ATAÑEDERO, AL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN Y PCL LO ERAN EL ART. 209 DEL CST, MODIFICADO POR EL DECRETO 776 DE 1987, NO SE HACE VIABLE ORDENAR LA RECALIFICACIÓN DEL DEMANDANTE BAJO INSTITUTOS JURÍDICOS AJENOS

Recapitulando, se advierte que la Juez A-quo, no erró al definir qué, los institutos jurídicos que regulaban lo atañedero, al trámite de calificación de origen y PCL, de conformidad con lo previsto en el art. 279 de la Ley 100 de 1993, concordante con el art. 3 del Decreto 1295 de 1994, era el art. 209 del CST, modificado por el Decreto 776 de 1987, por lo que no debía ordenar la recalificación del demandante bajo institutos jurídicos ajenos al cabal orden; aunado a lo anterior, itérese que, al rebatir el dictamen respecto del que se ruega su anulación, en los términos del art. 44 del Decreto 1352 de 2013, vigente para la fecha en que se incoó la acción ordinaria, ello implica en primera medida confrontar con argumentos técnicos, médicos, científicos y jurídicos, uno a uno, los criterios de calificación presuntamente mal valorados, ora pretermitidos o que no se ajustan a los parámetros establecidos en los baremos que sirvan de instrumento para la calificación; en segundo lugar, si se pretende rebatir el experticio realizado inicialmente con uno más reciente, indíquese que el nuevo debe realizarse ciñéndose a los elementos materiales de diagnóstico médico, que le fueron arrimados y que hizo suyos el ente calificador en primera oportunidad, y que soportaron la calificación de PCL, en punto de referencia, a la determinación de deficiencias que presenta el paciente, puesto que, si el nuevo se soporta en aspectos distintos al confutado, forzoso resulta concluir que las resultas del experticio, no tienen virtud para aparejar y enrostrar un yerro particular al primero, como quiera que se cimentan en nuevos elementos de juicio que no hicieron parte de la calificación primigenia, y toda vez, que el objeto del proceso no es otro que demostrar que los organismos especializados, al momento de emitir su concepto técnico en un espacio/tiempo determinado, soportado en individualizados elementos clínicos, médicos y científicos, erró en el diagnóstico de una patología, y la mengua de capacidad laboral que la misma genera al paciente; por lo que aceptar una prueba técnica que se valga de nuevos elementos de juicios, o en ninguno de aquellos, o que carezca de la pieza de interpretación del mismo, que lo constituye la ponencia, es tanto, como obviar el objeto primordial del negocio, y el real alcance de la prueba traída para tal fin.

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PINILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-05-001-2017-00549-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 29 DE ABRIL DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

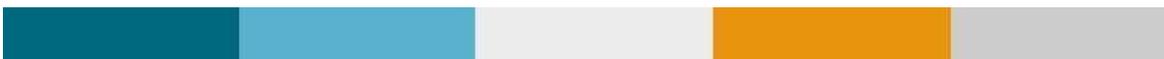
**DECISIÓN:** Confirma la decisión que niega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





# SALA PENAL





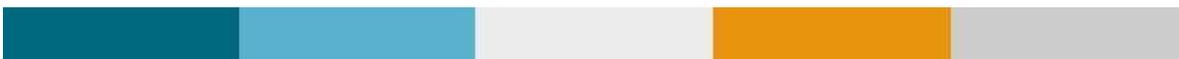
EL DELITO DE HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269i DEL C.P. ES DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 37, NUMERAL 6º, DE LA LEY 906 DE 2004, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1273 DE 2009, ARTICULO 269i DEL C.P. NO HABIENDO NECESIDAD DE REMITIRSE A UN CRITERIO ADICIONAL DE INTERPRETACIÓN, TAL Y COMO SE ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL

"En el presente asunto, la falta de competencia atribuida a la Juez Sexta Penal del Circuito de esta ciudad radica en el contenido del artículo 37, numeral 6º, de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3º de la Ley 1273 de 2009, esto es, que son los jueces penales municipales los competentes para conocer de las diligencias adelantadas contra YEBERSON RUÍZ RODRÍGUEZ, DIOMEDES DE JESÚS NIÑO y JUAN FELIPE GIL MONTOYA, al haberse imputado la conducta contenida en el título VII Bis del Código Penal, más exactamente, el hurto por medios informáticos y semejantes, reato descrito en el artículo 269I del Código Penal. En ese orden de ideas, corresponde establecer cuál es la autoridad judicial llamada a conocer la actuación seguida en contra de los sindicatos por el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado, conforme lo establecido en los artículos 239, 240, 269H y 269I del Código Penal. De este modo, debe resaltarse que, de acuerdo con las competencias discriminadas en el artículo 37, numeral 6, que fuera adicionado por el artículo 3 de la Ley 1273 de 2009, se tiene que a los Juzgados Penales Municipales les corresponde conocer de "los delitos contenidos en el título VII bis" del Código Penal, en cuyo apartado se inscribe el delito descrito en el artículo 269I que prevé la conducta de hurto por medios informáticos, circunstancia que asigna el conocimiento a los jueces de dicha categoría, como lo sostuvo la fiscalía en su solicitud, la cual, fue coadyuvada por la representante del Ministerio Público y los defensores de los sindicatos."

**MAGISTRADO PONENTE:** PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2021-1  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 5 DE ABRIL DE 2022  
**DELITO:** HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se resuelve la competencia

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LAS ARTIMAÑAS DESPLEGADAS POR LA PROCESADA EN SU CALIDAD DE ABOGADA PARA EFECTIVAMENTE INDUCIR EN ERROR A LOS AFECTADOS A FIN DE OBTENER DE ELLOS LA ENTREGA DE LOS DINEROS CONCEPTUADOS COMO CUOTAS DE HONORARIOS, DINERO QUE NUNCA SE VIO REPRESENTADO EN LA EFECTIVA PRESENTACIÓN DEL PROCESO POR ACOSO LABORAL POR EL CUAL SE SUSTENTÓ EL PODER DE REPRESENTACIÓN OTORGADO, CONFIGURA EL DELITO DE ESTAFA

Así pues, contrario con lo afirmado por la censora al sostener que únicamente se pudo demostrar la existencia de una relación comercial entre la procesada y los denunciados, esta Sala considera que, con ocasión de dicho contrato de prestación de servicios jurídico para la presentación de la demanda de acoso laboral, HORTUA MORENO se valió de engaños para la suscripción de los poderes de representación, realizando reuniones para exponer cifras de las indemnizaciones que presuntamente se obtendrían dentro del proceso laboral que se presentaría, a sabiendas del vencimiento de términos para la admisión de su pretensión; así mismo, la engañosa asesoría para la presunta procedencia de un recurso de casación, la falaz necesidad de la práctica de exámenes a través de Medicina Legal y la falsa información de radicados inexistentes a sus poderdantes con el único objetivo de obtener un beneficio económico, el cual se vio representado con el pago de las sumas de dinero justificadas como contraprestación a su labor como abogada.

**MAGISTRADO PONENTE:** PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2012-1659  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 18 DE ABRIL DE 2022  
**DELITO:** ESTAFA

**DECISIÓN:** Se confirma el fallo condenatorio

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**SE HACE PROCEDENTE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR MUERTE, AL SER UNA CAUSAL OBJETIVA PLENAMENTE ACREDITADA DENTRO DEL PLENARIO Y SI DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE TRATA, LOS AFECTADOS DEBEN INICIAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES ANTE EL JUEZ CIVIL, MEDIANTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADOS EN ESTA INSTANCIA**

"De lo anterior, se extrae sin dificultad que efectivamente acaeció una de las causales objetivas que producen la extinción de la acción penal, no obstante, con ocasión a los argumentos expuestos por el A quo, debe esta Sala precisar que de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente se infiere que el ente acusador desplegó un programa metodológico integral, pese al fallecimiento del procesado de manera casi simultánea con el de la víctima. De manera que, en cuantos a la acciones de reparación a las cuales tengan derecho las víctimas, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de los artículos 82 del Código Penal, 77 de la Ley 906 del 2004, dejó claro que la extinción de la acción penal no implica la de la acción civil y que para salvaguardar el derecho de los afectados, lo que debe hacer el juez de conocimiento es disponer que los elementos de prueba que se habían recaudado sean puestos a disposición de la víctima del punible investigado, para que promueva, si a bien lo tiene, las acciones de carácter civil que le permitirán la restauración del derecho vulnerado con el delito6 y no prolongar el proceso penal como desafortunadamente lo consideró el A quo."

**MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2018-1650  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 26 DE ABRIL DE 2022  
**DELITO:** FEMINICIO AGRAVADO Y OTROS

**DECISIÓN:** Se revoca el auto, declarando la extinción de la acción penal por muerte del procesado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



## LA INEXISTENCIA DE UN PROCESO CIVIL O ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE UNA CUOTA ALIMENTARIA, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL ALIMENTARIA

De suerte que, conforme a lo reseñado en precedencia, no surge caprichosa la conclusión a la que arribó el funcionario judicial al dar por acreditada la capacidad económica del sindicado, sin que se puedan predicar los vicios planteados por la bancada defensiva en torno a la inexistencia de una fijación de cuota alimentaria por parte de cualquiera de las autoridades judiciales y administrativas para ello y no haberse teniendo en cuenta el pago de \$1.000.000, la entrega de una bicicleta y su vestuario, dándose cuenta de algunos pagos parciales, los cuales en virtud del criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, aún si en gracia de discusión se tomaran por válidos los desembolsos narrados, tales aportes serían fragmentarios y sobre el tema la Sala de Casación Penal ha sido enfática en apuntar que "los cumplimientos parciales son insuficientes y adecúan típicamente la conducta ilícita". Por tal razón, se puede colegir que, pudiendo hacerlo GALEANO OROZCO no ha contribuido económicamente y de manera permanente, como debe ser, con el sostenimiento de su hijo y sobre el tópico se ha especificado que la omisión en cuanto al cumplimiento de los deberes alimentarios "constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional". En consecuencia, de los elementos obrantes en el proceso, la Sala avizora que el imputado no se encontraba ante una justa causa que lo situara en una eventual imposibilidad física, mental o jurídica de cumplir sus obligaciones legales en punto a la contribución dineraria frente a la crianza de su vástago, no solo porque percibía ingresos por las labores debidamente acreditadas, sino además porque las razones aportadas por el libelista son inanes que no tienen la entidad suficiente para apreciar que la sustracción alimentaria está justificada."

**MAGISTRADO PONENTE:** PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2018-131  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 29 DE ABRIL DE 2022  
**DELITO:** INASISTENCIA ALIMENTARIA

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---